

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/917/2013/Q-226/2012.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado. San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril de 2013.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-226/2012**, iniciado por **Q1¹**, en agravio de **A1²**, **A2³**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 14 de agosto de 2012, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando: **a)** que el día 12 de agosto de 2012, alrededor de la 01:00 horas se encontraba en la entrada del domicilio de **A1** y **A2**, escuchando música e ingiriendo bebidas alcohólicas, cuando llegaron elementos

¹ Q1, Quejoso.

² A1, Primer agraviado.

³ A2, Segundo agraviado.

de la Policía Estatal Preventiva, indicándoles que le bajaran el volumen de la música, con posterioridad uno de los agentes policiacos trató de introducirse en la entrada de la casa e intentó detener a Q1, es por ello que tanto él como A1 y A2 se metieron a la vivienda; **b)** seguidamente los policías empezaron a tirar piedras a la puerta de la casa, luego rompieron la cerradura de la misma para introducirse alrededor de nueve agentes, dos de ellos lo agredieron en el estómago, lo arrojaron al piso boca abajo, para esposarlo y subirlo a la góndola de la unidad, estando ahí le quitaron su short pegándole en los glúteos, en el codo izquierdo y en la ceja del lado izquierdo; **c)** que escuchó cuando A1 y A2 se quejaban de dolor y uno de ellos decía que lo estaban lastimando y ahogando, al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, no lo ingresaron a los separos, ya que fue traslado al Hospital de Especialidades Médicas, donde le costuraron la ceja izquierda y finalmente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 14 de agosto de 2012.

2.- Certificado de examen psicofisiológico de entrada por salida realizado a A2, el día 12 de agosto de 2012, a las 03:10 horas, por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, asentándose contusión y escoriación en mejilla izquierda, escoriaciones en espalda, contusiones y escoriaciones ambos brazos y huellas circulares en ambas muñecas.

3.- Certificado de examen psicofisiológico de entrada por salida realizado a Q1, el día 12 de agosto de 2012, a las 03:15 horas, por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que presentó contusión, edema, equimosis, herida contusa externa en ceja izquierda, herida contusa interna en ceja derecha y contusión en codo izquierdo.

4.- Certificado de examen psicofisiológico de entrada por salida realizado a A1, el día 12 de agosto de 2012, a las 03:20 horas, por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que se hizo constar contusión, edema en región occipital, contusión en ambos pómulos, huellas de sangrado cavidad oral, escoriaciones en espalda lado derecho, escoriaciones en abdomen lado izquierdo, escoriación en cadera derecha, escoriaciones en ambos brazos, escoriaciones en codo y antebrazo derecho,

contusión y edema pulgar derecho, huellas circulares en muñecas, escoriaciones en ambas rodillas contusión y edema en tobillo derecho, escoriación en tobillo izquierdo.

5.- Las comparecencias de los CC. Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Román Tuz Chin, elementos de la Policía Estatal Preventiva, del día 12 de agosto de 2012, la primera a las 04:50 y la otra a las 05:10 horas ante el Agente del Ministerio Público con la finalidad de presentar y ratificarse del parte informativo número DEP-1285/2012 de esa misma fecha (12 de agosto de 2012), el primero de ellos puso a disposición a Q1, A1 y A2 por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso, originándose la averiguación previa BCH/5383/2012 en dichas comparecencias también se hizo constar que ante preguntas del agente actuante a los policías preventivos respecto a que si Q1, A1 y A2 presentaban lesiones, respondieron que según el certificado psicofisiológico los tres sujetos presentaban lesiones, pero que se las hicieron las personas que se dieron a la fuga.

6.- Los certificados médicos de lesiones, de entrada y la fe ministerial derivada de la averiguación previa BCH/5383/2012 por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso, realizada a Q1, el día 12 de agosto de 2012, los dos primeros efectuados por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado y el último por el Agente del Ministerio Público, asentándose de forma similar equimosis rojiza postraumática en región occipital de lado izquierdo, herida postraumática suturada con edema perilesional en tercio externo de ceja izquierda, eritema en ambos lados del cuello, equimosis rojiza en región infraescapular izquierda, excoriaciones por fricción en lumbar de lado izquierdo, eritema en región escapular derecho, huellas de contusión con equimosis rojiza y aumento de volumen en codo izquierdo, eritema circular por compresión en ambas muñecas, cicatriz queloides en cara anterior de pierna izquierda.

7.- Los certificados médicos de lesiones, de entrada y la fe ministerial derivada de la averiguación previa BCH/5383/2012 por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso, realizada a A1, el día 12 de agosto de 2012, los dos primeros elaborados por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado y el otro por el Agente del Ministerio Público, en los que se hizo constar de forma similar huellas de contusión con edema subgaleal en región occipital, huellas de contusión con equimosis violácea con edema en ceja y mejilla derecha, hiperemia conjuntival bilateral, contusión con dolor de dorso nasal, huellas de epistaxis, contusión con laceración de mucosa de labio superior de lado izquierdo, eritema en ambos lados, escoriación por fricción en región infraescapular derecho, con

dolor perilesional, múltiples escoriaciones lineales por fricción en hemi-abdomen izquierdo, escoriación en codo derecho, eritema circular por compresión en ambas muñecas, escoriación en rodilla izquierda, se le realizó examen proctológico observándose pliegues radiados del ano semiborrados, con pérdida del tono esfinteriano, desgarró importante a las seis horas según las manecillas del reloj.

8.- Los certificados médicos de lesiones, de entrada y la fe ministerial derivada de la averiguación previa BCH/5383/2012 por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso, realizado al agraviado A2, el día 12 de agosto de 2012, los dos primeros elaborados por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado y el último por el Agente del Ministerio Público, dejándose constancia de que presentaba eritema con dolor en región occipital de lado derecho, escoriación por fricción en mejilla izquierda, escoriaciones por fricción con dolor perilesional en región escapular izquierda, ligera escoriación en fosa renal izquierda, escoriaciones de hombro del brazo izquierdo, escoriaciones en cara interna de codo derecho.

9.- Las declaraciones de Q1, A1 y A2 del día 12 de agosto de 2012 como probables responsables en la indagatoria BCH/5383/2012 por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso conduciéndose en los mismos términos que ante este Organismo, haciéndose notar además que A1 manifestó su deseo de interponer denuncia y/o querrela en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva por el delito de lesiones y violación.

10.- El certificado médico de salida de Q1, de fecha 13 de agosto de 2012, elaborado a las 16:15 horas, en integración de la averiguación previa BCH/5383/2012 por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso, por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado, asentándose herida suturada en región parietal izquierda y equimosis en codo izquierdo.

11.- El certificado médico de salida de A1, de fecha 13 de agosto de 2012, elaborado a las 16:15 horas, en integración de la averiguación previa BCH/5383/2012 por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso, por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar edema subgaleal en región occipital, equimosis en ojo derecho, hemorragia conjuntival derecha, escoriación dérmica en fase de cicatrización en región dorsal derecha, escoriación dérmica en fase de cicatrización en flanco izquierdo, escoriación dérmica lineal en codo derecho en fase de cicatrización, escoriación dérmica en rodilla derecha en fase de cicatrización.

12.- El certificado médico de salida de A2, de fecha 13 de agosto de 2012, elaborado a las 16:15 horas, en integración de la averiguación previa BCH/5383/2012 por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso, por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado, asentándose excoriación en región escapular izquierda

13.- Fe de lesiones realizada a Q1 por personal de este Organismo, el día 14 de agosto de 2012, adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas, constatándose dos hematomas uno de coloración violácea y rojiza en la parte superior derecha de la región escapular, el otro de coloración violácea en la parte media izquierda de la región escapular y herida suturada e inflamada en la parte superior de la ceja izquierda.

14.- La fe de actuación en la que se hizo constar que el día 14 de agosto de 2012, compareció de forma espontánea A1, manifestando medularmente que el día 12 de agosto de 2012 alrededor de la 01:00 horas, al estar en la parte de la terraza de su domicilio en compañía de Q1 y A2 se acercaron elementos de la Policía Estatal Preventiva pidiendo que bajaran el volumen de la música, lo que realizaron pero como Q1 comenzó a discutir con los policías decidieron meterse a la casa, al poco rato los agentes policiacos empezaron a tirar piedras a la vivienda y con un tronco abrieron tanto la puerta delantera como trasera introduciéndose para sacarlos de los cabellos, siendo que también fue golpeado en la cabeza, cara y espalda, observando que a A2 también lo golpearon en los testículos, en la espalda y en la ceja, que todos (Q1, A1 y A2) fueron subidos a la unidad para su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública pero durante el trayecto a él le fue bajado el pantalón introduciéndole algo en el ano, antes de llegar a dicha Secretaría le subieron los pantalones posteriormente lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde fue revisado por el médico encontrándole desgarre en el recto por lo que fue trasladado al Hospital de Especialidades Médicas, recuperando su libertad hasta el día 13 de agosto de 2012 a las 17:00 horas.

15.- Fe de lesiones realizada a A1 por personal de este Organismo, el día 14 de agosto de 2012, haciéndose constar que en sus ojos se apreció manchas rojas, alrededor del ojo derecho inflamación con presencia de equimosis, escoriaciones con presencia de costra en el Mesogastrio, Epigastrio, Hipocondrio y Flanco, tres escoriaciones con presencia de costra en el brazo derecho, escoriación en el muslo derecho, escoriaciones en el muslo izquierdo, equimosis y escoriación en

tercio inferior de muslo derecho, herida abierta con desprendimiento de piel en la rodilla derecha, escoriaciones en proceso de formación de costra en tercio medio de pierna derecha.

16.- Fe de actuación en la que se hizo constar que el día 14 de agosto de 2012, compareció de forma espontánea A2, expresando medularmente que siendo el día 12 de agosto de 2012, aproximadamente a la 01:00 horas se encontraba en su domicilio en compañía de su amigo Q1 y su hermano A1 ingiriendo unas cervezas cuando de repente se apersonaron alrededor de ocho elementos de la Policía Estatal Preventiva informándoles que habían recibido un reporte de los vecinos por el volumen de la música por tal motivo le bajaron, minutos más tarde de nueva cuenta se apersonaron los mismos elementos con una actitud prepotente y comenzaron a arrojarles piedras e intentaron aprehender a Q1, es por ello que decidieron meterse al interior de la vivienda pero los policías preventivos derribaron la puerta principal con un trozo de madera logrando entrar a la casa siendo golpeados y sacados al andador, donde los esposaron y los siguieron golpeando en varias partes del cuerpo hasta abordarlos a la patrulla para ser trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, durante el trayecto la unidad policiaca se estacionó y los elementos que los custodiaban continuaron lesionándolos en varias partes del cuerpo, a Q1 le rompieron la ceja y a A1 lo lastimaron con una macana, minutos después llegaron a dicha Secretaría y posteriormente fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado permaneciendo hasta el día 13 de agosto de 2012 a las 17:00 horas.

17.- Fe de lesiones realizada a A2 por personal de este Organismo, el día 14 de agosto de 2012, en la que se hizo constar que presentaba escoriación en fase de cicatrización en región parietal izquierda, escoriación en fase de cicatrización en región zigomática de lado izquierdo, cuatro eritemas de forma lineal en región dorsal posterior izquierda, equimosis en coloración verdosa en región tercio medio de antebrazo izquierdo.

18.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través del parte informativo de fecha 15 de noviembre de 2012, suscrito por el C. Tomás Zúñiga López, elemento de la Policía Estatal Preventiva, comunicando que al estar a bordo de la unidad PEP-118 en compañía de los CC. Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Tuz Chin, elementos de la Policía Estatal Preventiva el responsable del servicio les solicitó apoyo por que unas personas del sexo masculino se encontraban agrediendo a bolazos (pedradas), al llegar al lugar se

solicitó apoyo a la central de radio por lo que al arribar las otras unidades se dirigieron hacia los sujetos mismos que amenazaron con arrojarles piedras a las camionetas oficiales pero se logró controlar sólo a tres sujetos (Q1, A1 y A2) porque otros tres lograron darse a la fuga, así mismo de manera espontánea se aproximaron PA1⁴, PA2⁵ y PA3⁶, la primera de ellas les mencionó que los tres sujetos detenidos momentos antes habían lanzado piedras en la ventana de su domicilio resultando con daños, mientras que la segunda les refirió que dañaron su vehículo y la última les señaló que apedrearon las láminas de su domicilio ocasionando diversos daños, es por ello que procedieron a ser abordados a la unidad para su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, agregando que las lesiones que presentaban ya las tenían al momento de su detención posiblemente producto de la riña que habían sostenido con los otros sujetos que se dieron a la fuga.

19.- Fe de actuación de fecha 09 de octubre de 2012, en la que se hizo constar que acudimos al lugar donde se suscitaron los hechos materia de queja, lográndose recabar la declaración de T1⁷, quien manifestó que los policías entraron a la casa propiedad de T4⁸ (madre de A1 y A2), dañando la puerta de acceso principal de la vivienda, así como la puerta trasera agregando que los agentes policiacos golpearon a A1, A2 y a Q1.

20.- Las declaraciones espontáneas rendidas ante personal de este Organismo, de T2⁹ y T3¹⁰ (vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos), quienes de forma similar manifestaron que escucharon ruido por lo que se asomaron y vieron que elementos estaban sacando de su casa a los hermanos A1, A2 y a su amigo Q1 para llevárselos detenidos aventándolos a la góndola de la patrulla.

21.- La entrevista realizada por un Visitador Adjunto a T4, expresando que cuando llegó a su domicilio vio las puertas aventadas con las cerraduras rotas y a T5¹¹ llorando y espantada diciéndole que habían detenido a A1, A2 y a su amigo Q1.

22.- Inspección ocular de fecha 10 de octubre de 2012, en el domicilio de A1 y A2, en la que se observó que se utiliza como vivienda, toda vez que en el interior hay

⁴ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

⁵ PA2, Persona Ajena a los Hechos.

⁶ PA3, Persona Ajena a los Hechos.

⁷ Primer Testigo.

⁸ Cuarto Testigo.

⁹ Segundo Testigo.

¹⁰ Tercer Testigo.

¹¹ Quinto Testigo.

utensilios que nos permiten apreciar que se encuentra habitada, dicho predio está debidamente delimitado con alambre y postes de madera, las cerraduras de las puertas son nuevas.

23.- Acta circunstanciada y fe de actuación de fechas 15 de febrero y 01 de abril de 2013 respectivamente, en las que se hicieron constar la declaración de T5, la primera vía telefónica y la segunda compareció a esta Comisión para ratificarse de lo referido en dicha llamada, manifestando sustancialmente que cuando A1, A2 y Q1 se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en el interior del domicilio llegaron los policías a callarlos y se hicieron ambos grupos de palabras, posteriormente los elementos de la Policía Estatal Preventiva comenzaron aventar piedras por lo que A1, A2 y Q1 respondieron al ataque (ambos grupos se agredieron) seguidamente observó que ingresaron a la vivienda los agentes del orden para detenerlos y arrastrándolos hacia la góndola de la patrulla, dañando la puerta de acceso principal.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que Q1, A1 y A2 el día 12 de agosto de 2012, aproximadamente a las 01:00 horas, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, posteriormente puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la probable comisión del delito daño en propiedad ajena, radicándose la Averiguación Previa número BCH/5383/2012, recobraron su libertad tras el perdón legal de PA2 y PA3, otorgado mediante declaración del día 13 de agosto de 2012.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 con respecto a la detención que fueron objeto tanto él como A1 y A2 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuando se encontraban en el interior de la vivienda de A1 y A2.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a través del parte informativo de fecha 15 de noviembre de 2012, informó que la detención se debió a la solicitud de apoyo que recibieron sobre varios sujetos que se encontraban agrediendo a pedradas por lo que se procedió a la detención de Q1, A1 y A2, además que en ese mismo momento fueron señalados por PA1, PA2 y PA3 de ocasionar daños a sus propiedades por lo que se pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público.

Ante las versiones contrastadas de las partes sobre la causa de la detención, procedemos al razonamiento de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos contamos con las declaraciones de A1 y A2, quienes de forma similar manifestaron que se encontraban en la parte de la terraza de su domicilio ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de Q1 cuando se aproximaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva solicitándoles le bajarán el volumen a la música; sin embargo Q1 comenzó a discutir con los agentes del orden por lo que decidieron meterse al interior de la casa para evitar problemas pero al poco rato los policías preventivos ingresaron a la vivienda procediendo a su detención.

Así mismo obran los testimonios de T1, T2 y T3, ajenos a los intereses de las partes, los cuales fueron recabados de manera oficiosa y espontánea, por lo que se descarta la posibilidad de un aleccionamiento previo, del primero de ellos se obtuvo que los policías entraron a la casa propiedad de T4, dañando las puertas tanto principal como trasera y golpearon a A1, A2 y a Q1, mientras que T2 y T3 de forma similar expresaron que vieron que elementos de la policía estaban sacando de su casa a los hermanos A1, A2 y a su amigo Q1 para llevárselos detenidos.

De la concatenación de las declaraciones de Q1, de la autoridad, de A1 y A2, así como de las testas de T1, T2 y T3 podemos advertir:

1).- que para efectuar la detención de Q1, A1 y A2 los agentes preventivos ingresaron al domicilio donde éstos se encontraban y que al hacer contacto con ellos no estaban realizando la conducta bajo la cual pretenden justificar la privación de la libertad, por el contrario tanto el quejoso como los agraviados reconocieron que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del predio y que para evitar conflictos se metieron a la casa;

2).- que si bien la razón asentada en la tarjeta informativa de fecha 15 de noviembre de 2012, para la detención fue por que se encontraban agrediendo a

pedradas con otros sujetos y por haber ocasionado daños a las propiedades de vecinos (PA1, PA2 y PA3) lo que motivó su puesta a disposición ante agente del Ministerio Público, del dicho de los testigos no se advierte la confrontación con otros sujetos ni agresión contra bienes de otros particulares.

Por lo anterior, podemos advertir que no se debió detener al quejoso, así como A1 y A2, ni presentarlos ante personal de la Representación Social, lo que evidentemente trae como consecuencia la afectación de las prerrogativas establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que hubo acto de molestia hacia Q1, A1 y A2 por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva pues como ya quedó demostrado para proceder a su detención se tuvieron que introducir a la casa y no fue como ellos pretenden señalar (disputa con otros y daños a las propiedades de PA1, PA2 y PA3), siendo que dicha actuación fue contraria al marco legal y a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos fundamentales contemplados en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, aunado a que dentro de sus obligaciones debieron abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Es por ello, que al verse transgredida la libertad personal de Q1, A1 y A2 ya que se advierte que al momento de su detención no incurrían en alguna conducta que materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo establecida en el artículo 16 Constitucional, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos normativos que señalan que nadie puede ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por la ley por lo que se concluye que Q1, A1 y A2 fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Tomás Zúñiga López, Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Tuz Chin, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en relación a lo expresado por Q1, de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron al domicilio de A1 y A2 para llevar a cabo sus detenciones, tenemos que del análisis efectuado en párrafos anteriores (enlaces en donde se dio por acreditada la Detención Arbitraria) quedó evidenciado que los

agentes policíacos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva ingresaron, sin autorización alguna, al predio de A1 y A2.

Con lo antes narrado queda claro que se afectó de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, ya que de la inspección ocular efectuada por personal de este Organismo en el lugar de los hechos se observó que estaba debidamente delimitado (con alambre y postes de madera) y que dicho predio se ocupa como morada lo que nos permite aseverar que efectivamente los agentes aprehensores vulneraron el derecho a la privacidad de los agraviados, al haberse introducido en su vivienda sin tener orden expresa emitida por autoridad competente, infringiéndose lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, así mismo se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², es por ello que se determina que los CC. Tomás Zúñiga López, Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Tuz Chin, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en perjuicio de A1 y A2.

Seguidamente abordaremos lo señalado por Q1 con relación a que elementos de la Policía Estatal Preventiva, ocasionaron daños materiales con motivo del ingreso violento al predio de A1 y A2, en el que arrojaron piedras a la puerta y rompieron la cerradura. Sobre tales imputaciones la autoridad señalada como responsable fue omisa.

Es de significarse, que de la declaración que rindiera A1 manifestó que los agentes policíacos empezaron a tirar piedras a la casa y con un tronco abrieron tanto la puerta delantera como trasera, por su parte A2 expresó que los policías preventivos derribaron la puerta principal con un trozo de madera.

¹² **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

De igual manera, tenemos la inspección ocular que efectuó personal de esta Comisión, el día 10 de octubre de 2012, en la cual se apreció que las cerraduras de las puertas eran nuevas, aunado a ello del testimonio que rindiera T1 refirió que los policías dañaron la puerta de acceso principal y la de la parte de atrás de la vivienda, mientras que T4 expresó que al llegar a su domicilio vio las puertas delantera y trasera aventadas con la cerradura rotas y por último T5 refirió que elementos preventivos arrojaron piedras a Q1, A1 y A2, e ingresaron a la vivienda para detenerlos dañando la puerta de acceso principal.

Con lo antes descrito, queda evidenciando que los agentes del orden al momento en que ingresaron al citado domicilio ocasionaron daños que efectivamente corresponden a la acción violenta efectuada en ese instante como lo fue el haber ocasionado deterioro o destrucción a la propiedad privada en este caso a las puertas de los agraviados lo que quedó debidamente corroborado con el dicho del quejoso, el de los agraviados, así como el señalamiento de los testigos antes citados, que vinculan el daño acreditado con el acto de autoridad en cuestión, y teniendo en cuenta que los policías preventivos estarán obligados a conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos observando un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario¹³, se concluye que existen elementos de prueba de que A1 y A2 fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Tomás Zúñiga López, Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Tuz Chin, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con las inconformidades de Q1, sobre que al estar a bordo de la unidad oficial los agentes policiacos lo despojaron de su short, en este sentido se condujo A1 de que también a él le fue bajado su pantalón, por su parte la autoridad señalada como responsable omitió información alguna.

Cabe señalar, que al examinar las constancias que obran en el expediente de queja no contamos con elementos de prueba que nos permita robustecer el dicho tanto de Q1 como de A1, luego entonces, al no reunirse los medios convictivos suficientes no podemos comprobar la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**, en agravio de Q1 y A2, atribuidas a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

¹³ Artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Con respecto a las agresiones que señalaron fueron objeto Q1, A1 y A2 por parte de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, contamos con los siguientes medios convictivos:

1).- Q1 en su escrito de queja señaló que al ser detenido fue golpeado en el estómago y que al estar en la unidad oficial le pegaron en los glúteos, en el codo y en la ceja haciéndole una herida, además que escuchó que A1 y A2 se quejaban de dolor y uno de ellos decía que lo estaban lastimando y ahogando.

2).- Por su parte A1 declaró (tanto con personal de este Organismo como en su declaración ministerial como probable responsable) que fueron sacados de los cabellos y que los golpearon en la cabeza, cara y espalda, que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad le bajaron el pantalón lastimándole una de sus partes íntimas (ano), agregando que observó que a A2 lo golpearon en los testículos, espalda y ceja.

3).- Mientras que A2 narró (tanto con personal de este Organismo como en su declaración ministerial como probable responsable) que al momento de ser detenidos fueron golpeados en varias partes del cuerpo y que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública fueron lesionados nuevamente en varias partes del cuerpo, a Q1 le rompieron la ceja y a A1 lo lastimaron con una macana.

4).- Los diversos certificados médicos, la fe ministerial y la fe de lesiones efectuados a Q1, A1 y A2 por los galenos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Agente del Ministerio Público y personal de este Organismo respectivamente, en los cuales se observaron diversas contusiones, equimosis, escoriaciones, eritemas y heridas.

5).- Tarjeta informativa de fecha 15 de noviembre de 2012, suscrita por el C. Tomás Zúñiga López, elemento de la Policía Estatal Preventiva, informando que las lesiones que presentaban Q1, A1 y A2 ya las tenían al momento de su detención posiblemente producto de la riña que habían sostenido con los sujetos que se dieron a la fuga.

6).- La teste de T1 expresando que los agentes policiacos golpearon a A1, A2 y a Q1.

Del cúmulo de evidencias señaladas líneas arriba, se advierte que efectivamente las lesiones que presentaban Q1, A1 y A2 coinciden con la dinámica de los hechos narrados por ellos, adicionalmente a que Q1, A1 y A2 en sus declaraciones rendidas como probables responsables ante el Agente del Ministerio Público expresaron que fueron golpeados por los agentes de la Policía Estatal Preventiva; y en específico A1 señaló que interponía denuncia y/o querrela por las lesiones y por el daño sufrido en sus partes íntimas (ano), en suma a que en el examen proctológico que efectuara el médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se hizo constar un desgarró importante, por lo que respecto a ese daño físico que refiere sufrió A1 sus derechos quedan a salvo con la integración de la averiguación previa BCH-5383/9º/2012, es por ello que las evidencias antes descritas dan sustento suficiente a las agresiones físicas de las que fueron objeto, además que la integridad física y psíquica de todos ellos estuvo a merced de los agentes que llevaron a cabo sus detenciones y custodia, quienes realizaron actos de molestia hacia su persona que por supuesto vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, vulnerando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, aunado a ello durante la entrevista que se efectuó a los citados testigos ninguno hizo mención de que minutos antes se hubiera suscitado una riña como pretendieron justificar los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Bajo estas premisas, se puede afirmar que las lesiones infligidas a Q1, A1 y A2, fueron provocadas durante el tiempo en que permanecieron a disposición de sus captores, toda vez que a su ingreso a las instalaciones tanto de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado les fueron valoradas diversas afectaciones físicas de reciente producción, por tal razón, cabe recordarle a la autoridad que de acuerdo al artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados, entre otras cosas, **a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.**

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona

¹⁴ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos¹⁵.

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito¹⁶.

Mientras que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁷.

Al quedar evidenciado el hecho de que al estar bajo el cuidado y protección de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, Q1, A1y A2 sufrieron afectaciones físicas se concluye que fueron víctimas de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** atribuible a los CC. Tomás Zúñiga López, Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Tuz Chin, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

V.- CONCLUSIONES

- Q1, A1 y A2, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de los CC. Tomás Zúñiga López, Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Tuz Chin, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

¹⁵ Ver tesis P. LXIV/2010, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

¹⁶ Recomendación General número 10, México, D.F. de fecha 17 de noviembre de 2005 "Sobre la Practica de Tortura"

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

- A1 y A2, fueron objeto de violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada y Ataques a la Propiedad Privada** atribuibles a los CC. Tomás Zúñiga López, Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Tuz Chin, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que no existen elementos para acreditar que tanto Q1 como A1 y A2 hayan sido objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de abril de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio y de A1 así como de A2, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecido a los CC. Tomás Zúñiga López, Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Tuz Chin, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Allanamiento de Morada y Ataques a la Propiedad Privada**, Teniendo en cuenta que deberá enviarnos como prueba el documento integro en los que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Tomás Zúñiga López, Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Tuz Chin, en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la detención de una persona, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

TERCERA: Gírense acuerdos generales de observación obligatoria para efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva en general y en especial a Tomás Zúñiga López, Víctor Alfonso Ehuán Pereyra e Ignacio Tuz Chin se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos y se conduzcan con apego a los principios que protegen la integridad y seguridad personal de los detenidos.

CUARTA: Se instruya a quien corresponda con la finalidad que se de seguimiento a la integración de la averiguación previa BCH-5383/9º/2012 por los delitos de lesiones y violación en contra de quien resulte responsable (elementos de la Policía Estatal Preventiva)

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesados
C.c.p. Exp. Q-226/2012
APLG/LOPL/Nec*